



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0375/2021

Recomendación 06/ 2025

Caso: Privación ilegal de la libertad y actos que violan la Seguridad Jurídica

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la seguridad jurídica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 3

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS3

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN5

V. HECHOS PROBADOS5

VI. OBSERVACIONES.....5

VII. DERECHOS VIOLADOS7

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....7

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....11

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO13

IX. PRECEDENTES17

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS18

RECOMENDACIÓN N° 06/2025 18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a diez de febrero del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/PAP/0375/2021**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 06/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis³ y 18 Ter⁴ fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁵ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...]. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo las consignas T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁴ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 08 de noviembre de 2021 se recibió en la Delegación Étnica de este organismo en Papantla, el escrito de VI quien manifestó lo que se transcribe a continuación:

“[...] VI [...] por medio del presente comparezco ante este organismo, para interponer formal queja en contra de Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destacamentos en Poza Rica, Veracruz de Ignacio la Llave, que resulten responsables, por los actos u omisiones que considero violatorios de mis derechos humanos, para lo cual narro los siguientes hechos:

El día domingo siete de noviembre del año dos mil veintiuno, a las dos de la madrugada, iba transitando con mi vehículo por la calle que se ubica frente al COBAEV del fraccionamiento Kawatzin, en donde los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado me marcaron el alto y me hicieron descender de mi vehículo señalándome que era parte de un operativo, no conozco a los elementos policiacos ni recuerdo el número de patrulla de estos. Revisaron todo mi vehículo, posteriormente dichos elementos policiacos mismos que se encontraban a un metro de distancia y con cubrebocas dijeron que traía aliento alcohólico, pero eso es mentira ya que un servidor solo venia consumiendo un yogurt líquido, y si bien es cierto que traía una botella de vino jerez, esta venia aun sellada y sin abrir. Con ese pretexto me detuvieron y me remitieron a las celdas que se ubican por el gimnasio Miguel Hidalgo de Poza Rica, en el trayecto recibí malos tratos, toda vez que un elemento con la palma de su mano me golpeó sin motivo alguno en la espalda. Debo de mencionar que no me infraccionaron toda vez que en ningún momento se apersonó personal de tránsito del estado, y solo remitieron mi vehículo al corralón. Tampoco me pusieron a disposición de ninguna otra autoridad. Estando en las instalaciones de la policía estatal, ningún médico me certificó, solo una mujer que se encontraba ahí me pidió mis datos generales y nada más pero en ningún momento se me auscultó. También no se me permitió ninguna llamada telefónica para avisarles mis familiares de mi detención sino que T-1 me localizó porque se dirigió a buscarme a dichas instalaciones, recobrando mi libertad a la una de la tarde después de que T-1 pagó mi multa de mil doscientos pesos y no se le entregó comprobante alguno. Para sacar mi vehículo del corralón me cobraron tres mil quinientos de arrastre y cuatrocientos pesos de inventario. Lo anterior lo considero violatorio de mis derechos humanos y por ello pido su intervención como en derecho proceda [...]”⁶ [Sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y

⁶ Foja 3 del expediente.

tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personal y a la seguridad jurídica.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 07 de noviembre de 2021 y, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo al día siguiente en que ocurrieron los hechos. Es decir, se encuentra presentada dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si, el 07 de noviembre de 2021, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública privaron ilegalmente de la libertad a V1.
- b. Si, el 07 de noviembre de 2021, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1.
- c. Si, el 07 de noviembre de 2021, personal de la Secretaría de Seguridad Pública violó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- b. Se solicitó informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c. Se solicitaron informes en vía de colaboración al H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.
- d. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 07 de noviembre de 2021, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública privaron ilegalmente de la libertad a V1.
- b. No se acredita que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaran la integridad personal de V1.
- c. El 07 de noviembre de 2021, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁷.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

⁷ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁸ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves⁹, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁰.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre la presunta violación a la integridad personal de V1.

17. En el presente caso, V1 señaló que durante el traslado a la Coordinación de Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, ubicada en Calle Río Nilo, Número 5, Colonia Miguel Hidalgo en Poza Rica recibió malos tratos e indicó que un elemento lo golpeó con la mano y sin motivo en la espalda.

18. En relación a ello, la autoridad municipal remitió a este Organismo copia del certificado médico de fecha 07 de noviembre de 2021, emitido por la Dra. Keyla Calderón Vázquez, con cedula profesional 12222064¹³, mismo en el que se estableció que la víctima no presentaba lesiones recientes ni aparentes. Aunado a lo anterior, V1 manifestó a un Visitador Auxiliar adscrito a la Delegación Étnica de este Organismo en Papantla que, derivado del golpe que a su decir le propinó un elemento de la Secretaría

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisdth.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹³ Véase foja 84 del expediente.

de Seguridad Pública, no presentó ninguna lesión visible y que por ello no consideró acudir ante un médico¹⁴.

19. En ese orden de ideas, no se cuenta con evidencias de que elementos policiacos adscritos a la Coordinación de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla hayan violado la integridad personal de V1.

Sobre el presunto cobro de multa para obtener su libertad.

20. V1 relató que el día 07 de noviembre de 2021, T-1 acudió a las instalaciones de la Coordinación de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla a pagar su multa por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no se le entregó comprobante alguno del citado pago.

21. No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advirtió el informe rendido por la Analista Jurídica de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, quien manifestó que el día 07 de noviembre de 2021 se encontraba laborando y que no solicitó ningún tipo de pago, remuneración y/o multa para que el quejoso obtuviera su libertad¹⁵.

22. Así también, el Coordinador de la multicitada Policía Intermunicipal indicó que, dado que la falta administrativa cometida no fue considerada como grave, solo se consideró un arresto de siete horas¹⁶, sin que se haya recibido ningún tipo de pago. En ese sentido, no se cuenta con evidencias que desvirtúen el dicho de la autoridad.

23. No obstante, este Organismo advierte que existieron violaciones a derechos humanos en la intervención que realizó la autoridad estatal, mismas que serán desarrolladas a continuación:

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

24. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

25. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la

¹⁴ Véase foja 05 del expediente.

¹⁵ Véase foja 176 del expediente.

¹⁶ Véase foja 174 del expediente.



finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁷.

26. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁹. Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1.²⁰

28. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad²¹.

Manifestación de la víctima.

29. En el presente caso, V1 señaló que, el día 07 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 02:00 horas se encontraba transitando por la calle que se ubica frente al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz en el fraccionamiento [...] del municipio de Coatzintla, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública le marcaron el alto y le solicitaron que descendiera de su vehículo, señalándole que era parte de un operativo y procedieron a revisar la unidad. Asimismo, señaló que posterior a ello y sin acercarse a él, le dijeron que desprendía un aliento alcohólico y por ello lo iban a detener.

¹⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁹ Corte IDH. *Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

²⁰ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

²¹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití... .. cit.* (nota 36) párr. 57.

30. Posterior a su detención, mencionó que fue trasladado e ingresado a las celdas preventivas de la Coordinación General Policía Intermunicipal en Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla ubicada en Calle Río Nilo, Número 5, Colonia Miguel Hidalgo en Poza Rica de Hidalgo. Que fue hasta aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día 07 de noviembre de 2021 que obtuvo su libertad.

Análisis de la privación ilegal a la libertad de V1.

31. El artículo 21 de la CPEUM reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende, entre otros, la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno). Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).

32. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades²².

33. Del contenido del Informe Policial Homologado signado por [...] y [...], se advierte que, aproximadamente a las 02:45 horas del 07 de noviembre de 2021, dichos elementos se encontraban haciendo su recorrido por la calle [...] del Fraccionamiento [...], Municipio de Coatzintla, a bordo de la patrulla [...], cuando se percataron de un vehículo circulando con las luces apagadas a la altura del COBAEV 32, motivo por el cual le solicitaron a V1 que detuviera su vehículo.

34. Seguidamente, los elementos policiacos le solicitaron a la víctima que les permitiera realizarle una inspección a su persona, sin encontrarle ningún objeto ilícito; empero, le informaron que por su actuar y por no estar en condiciones óptimas para conducir un vehículo al estar en estado de ebriedad, sería sancionado con una falta administrativa establecida en el artículo 99²³ fracción XIV Bando de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica de Hidalgo. Motivo por el cual fue detenido y trasladado a las instalaciones de las celdas preventivas en Poza Rica de Hidalgo.

35. En el caso, para justificar su dicho, los elementos policiacos anexaron un certificado médico en el que se observa que V1 presentaba hedor corporal etílico y datos clínicos sugestivos de intoxicación post etílica; no obstante, esta Comisión advierte que los Policías adscritos a la Coordinación General de la

²² SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015.

²³ **Artículo 99.** Son infracciones que atentan contra la salud: **XIV.** Estar impedida o impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público.

Policía Intermunicipal no tenían razón legal para detener a la víctima y posteriormente trasladarlo a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo.

36. Lo anterior porque en el municipio de Coatzintla (lugar donde sucedieron los hechos) no existe disposición legal que indique que conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes se sancione con arresto. Aunado a ello, dicha autoridad estatal trató de justificar su actuación con un Bando de Policía que no es aplicable por cuestiones de territorio al Municipio de Coatzintla.

37. En efecto, el Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla informó a este Organismo que, dado que el Municipio de Coatzintla no cuenta con Bando de Policía y Buen Gobierno, se aplicó de manera supletoria el Bando de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica de Hidalgo²⁴.

38. En ese sentido, esta Comisión advierte que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave es aplicable únicamente para ese territorio, tal y como lo establecen los artículos 1²⁵, 2²⁶ y 13²⁷ del citado Bando. Por lo tanto, resulta evidente que los elementos policíacos no tenían sustento legal para detener y trasladar a V1 a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal en Poza Rica de Hidalgo, ni de aplicarle las sanciones previstas en el Bando antes mencionado.

39. En todo caso, de conformidad con los artículos 88²⁸ fracciones VI y VII, 9²⁹ fracción V, 226³⁰ y 227³¹ del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz Ignacio de la

²⁴ Véase foja 173 del expediente.

²⁵ **Artículo 1.** Este Bando de Policía y Gobierno es de orden público y de observancia general para las y los habitantes, las y los vecinos, así como las y los transeúntes del Municipio de Poza Rica de Hidalgo; y tiene como objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas; estableciendo normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; orientar las políticas de la administración pública del municipio, para una gestión eficiente y eficaz del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes y; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de Estado de derecho y seguridad jurídica.

²⁶ **Artículo 2.** El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo tiene facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales aplicables, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su territorio, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

²⁷ El Municipio de Poza Rica de Hidalgo cuenta con una superficie de 64 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias: al Norte con los municipios de Tihuatlán y Papanla de Olarte; al Sur con el Municipio de Coatzintla; al Este con el Municipio de Papanla de Olarte; y al Oeste con los municipios de Coatzintla y Tihuatlán.

²⁸ **Artículo 8.** Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Secretario de Finanzas y Planeación; IV. El Director General de Tránsito y Seguridad Vial; V. El Presidente Municipal; VI. Los Peritos; y VII. Los policías viales, servidores públicos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial o en su caso del Ayuntamiento; que con fundamento en la Ley ordenan, ejecutan o emiten actos administrativos y jurídicos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública.

²⁹ **Artículo 9.** Los peritos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial: V. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito vehicular con los respectivos inventarios y la intervención de usuarios quienes deberán firmarlo, y ante la negativa de hacerlo este hecho será asentado en el mismo, lo cual aplicará en los casos previstos en este Reglamento;

³⁰ **Artículo 226.** El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos: I. Cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción a esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables; II. Con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en la Ley y este Reglamento [...]

³¹ **Artículo 227.** Tratándose de los casos previstos en las fracciones I, y II del artículo anterior, únicamente la Dirección General estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal.

Llave, los Policías Intermunicipales debían dar aviso al personal adscrito a la Dirección General de Tránsito del Estado o su homóloga municipal, para que dicha autoridad en materia de tránsito fuera la que conociera y, de ser procedente, determinara la sanción correspondiente V1. No obstante, como ya se señaló esto no ocurrió así.

40. Por los hechos antes señalados, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violar el derecho a la libertad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la CADH 16 y 21 de la CPEUM.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

41. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica; éste consiste en tener la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

42. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.³²

43. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

44. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.³³

45. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

46. Como ya se estableció en el capítulo anterior, esta Comisión advierte que el día 07 de noviembre de 2021, elementos estatales retuvieron ilegalmente a V1 en las instalaciones de la Coordinación General de Policía Intermunicipal en Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y fundamentaron su actuar con el Bando

³² Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

³³ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica de Hidalgo, aun cuando los hechos materia de esta Recomendación se suscitaron en Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto constituye de igual manera una violación a la seguridad jurídica de V1.

47. Sumado a esto, del informe rendido por el Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, se advierte que una vez que la víctima fue detenida, los policías estatales [...] [...], solicitaron el apoyo a la radio operadora en turno para el resguardo del vehículo propiedad de V1, arribando en el acto el policía estatal [...] a bordo de la patrulla [...].

48. Éste último informó que, aproximadamente a las 03:20 horas arribó la grúa número 31, perteneciente a la empresa “Grúas Gatsa, Arrendamiento y Transportes S.A. de C.V.” y las maniobras de arrastre fueron realizadas por el conductor PI-1.

49. De lo anteriormente establecido, esta Comisión advierte que las acciones emprendidas por los elementos policíacos de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla no fueron acordes a su competencia. Esto toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 8³⁴ fracciones VI y VII, 9³⁵ fracción V, 226³⁶ y 227³⁷ del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, únicamente es personal de la Dirección General de Tránsito quien está facultada para mover, remolcar y ordenar la remisión de un vehículo al depósito correspondiente.

50. Por otra parte, la Dirección General de Transporte del Estado informó a este Organismo que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, no se encontró ningún antecedente de que la persona moral “Grúas Gatsa, Arrendamiento y Transportes S.A. de C.V.”, cuente con permiso para la prestación de servicio público de depósito, guarda y custodia de vehículos³⁸.

51. Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 232³⁹ del multicitado Reglamento en el cual se establece que las personas físicas y morales propietarias de transporte acondicionado para el arrastre

³⁴ **Artículo 8.** Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Secretario de Finanzas y Planeación; IV. El Director General de Tránsito y Seguridad Vial; V. El Presidente Municipal; VI. Los Peritos; y VII. Los policías viales, servidores públicos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial o en su caso del Ayuntamiento; que con fundamento en la Ley ordenan, ejecutan o emiten actos administrativos y jurídicos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública.

³⁵ **Artículo 9.** Los peritos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial: V. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito vehicular con los respectivos inventarios y la intervención de usuarios quienes deberán firmarlo, y ante la negativa de hacerlo este hecho será asentado en el mismo, lo cual aplicará en los casos previstos en este Reglamento;

³⁶ **Artículo 226.** El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos: I. Cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción a esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables; II. Con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en la Ley y este Reglamento [...]

³⁷ **Artículo 227.** Tratándose de los casos previstos en las fracciones I, y II del artículo anterior, únicamente la Dirección General estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal.

³⁸ Véase foja 86 del expediente.

³⁹ **Artículo 232.** A cada prestador de servicios auxiliares de la seguridad vial, tendrán como máximo el otorgamiento de seis autorizaciones. Las personas físicas y morales propietarias de vehículos de carga especializada para el arrastre o salvamento de vehículos, con finalidad de uso privado y no para la prestación del servicio auxiliar de la seguridad vial, sólo darán dicho servicio como particulares, y no por violaciones a

o salvamento de vehículos y cuyo servicio sea de carácter privado, no podrán prestar auxilio a la seguridad vial. Esto da cuenta, que, para brindar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, debe existir un permiso por la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁴⁰

52. Por consiguiente, el actuar indebido de los policías estatales responsables nos lleva a concluir que la víctima tuvo que pagar la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N) de arrastre y \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N) de inventario, para poder recuperar su vehículo.

53. Por los hechos antes señalados, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violar el derecho a la seguridad jurídica VI.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

54. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁴¹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁴² El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

55. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

las disposiciones de la Ley y este Reglamento, por lo que no se ajustarán a los términos del mismo y sólo requerirán la autorización para el arrastre de vehículos en las vías públicas.

⁴⁰ **Artículo 229.** La Dirección General, a través del Padrón Vehicular, llevará el control estadístico de las personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre.

Con base en ese Padrón, la Dirección General elaborará el orden de trabajo de la prestación de ese servicio, por parte de los concesionarios autorizados para ello.

⁴¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁴² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



56. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

57. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Compensación

58. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

59. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*



60. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

61. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

62. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

63. Por lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación a V1 como reparación del daño patrimonial por los gastos que realizó derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

64. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar a la víctima, en dicho acuerdo se deberá tomar en consideración los siguientes puntos:

- El costo del inventario y arrastre del vehículo que la empresa “Grúas Gatsa, Arrendamiento y Transportes S.A. de C.V.” le haya cobrado a la víctima. Toda vez que, como ya se acreditó en la presente Recomendación, no era competencia de los elementos adscritos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla mover o remolcar el vehículo de la víctima. Aunado a que la empresa en mención no contaba con permiso para la prestación de servicio público de depósito, guarda y custodia de vehículos.
- Los demás gastos que la víctima haya realizado con motivo de la violación a los derechos humanos acreditados en la presente recomendación.

65. Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo

dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

Satisfacción

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

67. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en su respectiva sede administrativa interna, el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

68. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la Secretaría de Seguridad Pública.

69. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

70. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

71. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Seguridad Pública tuvo conocimiento de los hechos desde el 08 de diciembre de 2021, cuando la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, le solicitó informes⁴³. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de la autoridad responsable deberá resolver, respectivamente, por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

⁴³ Fojas 16-19 del expediente.

72. Así, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que, la autoridad inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del derecho a la libertad y a la seguridad jurídica demostrado en el presente caso, deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

73. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

74. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

75. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

76. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica. Asimismo, deberá evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría, respectivamente, incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

77. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

78. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la libertad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 35/2020, 70/2020, 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023, 07/2024 y 97/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

79. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 06/2025

CONTRALMTE. I.M.P.F.ESP.

ALFONSO REYES GARCÉS

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa a **V1**. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) En los términos señalados en la presente Recomendación, adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a **V1**, por los gastos que realizó derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un



procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

E) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a **V1**.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259, incorpore al registro estatal de víctimas a **V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.



B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Secretaría de Seguridad Pública deberá PAGAR a **VI**, como reparación del daño patrimonial por los gastos que realizó derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación. Para lo cual deberá tomar en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ